DNCP/DJ N° 1150 /14 **CASO N° 2790**

Asunción, 22 de abril de 2015.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA CONTRATACION DIRECTA "ADQUISICION DE EQUIPOS DE SEGURIDAD DE RED FIREWALL Y SERVIDORES" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR. ID N° 287240.----------

La denuncia fue recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia fue ingresada en fecha 22 de abril de 2015 y expresa cuanto sigue: *"Por la presente y ejerciendo mi derecho como potencial proveedor al llamado de referencia vengo a formular denuncia contra el Pliego de bases y Condiciones que evidentemente se encuentra direccionado a una SOLA EMPRESA. Como se puede observar en el texto de la carta de Invitación, en el punto referente a la Capacidad Técnica "Para el Ítem N° 2 Servidores" en el Punto 6 en donde dice textualmente: "Para garantizar a la institución, la garantía así como la asistencia técnica especializada, será un requisito indispensable para el oferente contar con al menos 3 (tres) técnicos certificados por el fabricante dentro de su plantel de funcionarios permanentes. Para acreditar dicho requisito deberán presentar los siguientes documentos: 1 Listado de los técnicos con los que cuenta, con 1 (un) año de antigüedad 2- Planilla del instituto de previsión social del mes anterior al acto de presentación de ofertas en donde figuren los técnicos propuestos., 3 Curriculum de los técnicos propuestos que incluyan los certificados emitidos por el fabricante." Los requisitos de contar con TÉCNICOS CERTIFICADOS dentro del plantel permanente de la empresa oferente y además de eso que cuenten con un año de antigüedad, lo único que hace es restringir la participación a potenciales oferentes. Estos requisitos con considerados elementos que NO resultan técnicamente indispensables. Puesto que con esto se limita la posibilidad de participación de potenciales oferentes. Además, estos requisitos solicitados en el presente llamado vulneran el principio de Libre Concurrencia y Libre Participación que son uno de los pilares fundamentales de la Ley N° 2051 de "Contrataciones Públicas" conforme se encuentra establecido*

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

en su Art. 4. La convocante podría ampliar el espectro de posibles participantes permitiendo a los oferentes subcontratar el servicio técnico o dispones de técnicos que no formen parte de su plantel en forma estable y permanente como por ejemplo, recurriendo a técnicos de fabricante o de algún centro autorizado de Servicio, lo cual, sin lugar a duda esto redundaría en beneficio a la propia convocante y no constituiría una restricción al principio de Igualdad y Libre Competencia. Además, el art. 20 de la Ley N° 2051/03 dispone: "... Las especificaciones técnicas, plazos, tolerancias, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deban contener las bases o los pliegos de requisitos de licitación, se establecerán con la mayor amplitud de acuerdo a la naturaleza del contrato, con el objeto que concurra el mayor número de oferentes; sin embargo, deberán ser lo suficientemente claras, objetivas e imparciales, para evitar favorecer indebidamente a algún participante..." Siguiendo esta línea y analizando las EETT encontramos que los servidores solicitados en el pliego son de arquitectura pc de 64 bits que no presentan una complejidad que justifique de que las empresas proveedoras deban contar con técnicos certificados dentro de la lista de funcionarios o empleados permanentes. Por lo tanto, de la forma que se encuentra redactada esta exigencia, a todas luces otorga ventajas indebidas a ciertos oferentes y por ende LIMITA EFECTIVAMENTE EL DERECHO A PARTICIPACIÓN PREVISTA EN LA LEY Y EN PARTICULAR EN EL ART. 4, INC. B. Por lo tanto, solicitamos que sean modificadas estos requisitos que limitan la participación de otros oferentes que también cuentan con idoneidad técnica, legal y financiera." (Sic).----------

En relación a la denuncia mencionada y teniendo en cuenta que lo denunciado obedece a un interés particular, cabe recordar que la Ley Nº 2051/03, de "Contrataciones Públicas" en el apartado Protestas, establece: Art. 79 "*PROCEDENCIA: Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley...*"(Sic).----------

Por lo tanto, la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que debe recurrir la parte si es que considera que se ha lesionado su derecho en el proceso de contratación.----------

Abg. Pamela Moreno B.
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Sobre el punto, resulta necesario aclarar que el Sistema de Gestión de Denuncias con protección al denunciante es un mecanismo previsto para denunciar hechos de corrupción para quienes **no son parte en el proceso de contratación; y para aquellas situaciones en donde la protesta no fuere lo pertinente**.----------

Siendo así, vale traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434, que establece: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro]*.----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio de esta Dirección, y en todo caso, puede ser objeto del proceso de impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso.----------

En base a todo lo anterior, se da por finalizado el presente caso, con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

ABG. PAMELA MORENO
Dirección Jurídica

ABG. LUIS A. GODOY
Dirección Jurídica